

Ley 14. Esto es, con lo que se cubre el pozo.

Ley 15. Los cordeles y las estatuas que hay en las fuentes, y las cañerías por donde viene el agua á ellas, aunque estén muy distantes de las casas, pertenecen á ellas; tambien los canales, más los peces que están en el estanque no son de las casas ni de los fundos.

Ley 16. Así como no lo son los pollos ni los demás animales que están en el fundo.

Ley 17. No es del fundo otra cosa que lo que la tierra tiene en sí. Pero en las casas hay muchas cosas que no están fijas en ellas, y no conviene que se ignore, como las cerraduras, las llaves y las puertas. Tambien hay otras cosas debajo la tierra, que no pertenecen al fundo ó la casa de campo; v. g.: las vasijas para el vino y los lagares donde se exprime la uva, porque estos más bien se llaman instrumentos, aunque estén junto al edificio.

I. El vino y los frutos ya cogidos, consta que no son parte de la casa de campo.

II. El estiércol y la paja que queda en el fundo vendido ó legado, son del comprador ó legatario; pero la leña es del vendedor ó del heredero, porque aunque haya sido comprada para el fundo, no corresponde á él; en cuanto al estiércol, se ha de admitir la distincion de Trebacio, porque si se compró para estercolar la heredad, corresponderá al comprador, y si para venderlo, al vendedor, á no ser que se tratase otra cosa; y nada importa que esté en el establo ó que se haya amontonado.

III. Las tablas pintadas que están en el pavimento y los embutidos de mármoles, pertenecen á las casas.

IV. Las verjas que se ponen en las columnas, los bancos que arriman á las paredes y las cortinas, no corresponden á las casas.

V. Lo que está preparado para la casa, si aun no está puesto, aunque no esté en el edificio, no pertenece á la casa.

VI. Si se exceptuan en la venta las cosas sacadas y cortadas, se entienden sacadas; v. g.: la arena, la grada y otras semejantes; y cortadas, los árboles, la leña para la lumbre y otras cosas semejantes. Galo Aquilio, cuya opinion refiere Mela, dice que al tiempo de la venta en vano se hace mencion de las cosas que se sacan ó se cortan, porque si especialmente no se vendiesen, se puede pedir la exhibicion de ellas, y no se ha de dar caucion al vendedor, respecto las cosas que se cortan, ó las materiales, ó la arena, así como no se le da de otras más preciosas.

VII. Generalmente, escribe Labeon, que las cosas que están en los edificios para usar siempre de ellas, pertenecen siempre á ellos; pero las que están por cierto tiempo, no corresponden á ellos; v. g.: las cañerías que están por tiempo determinado, no pertenecen á la casa, como la que está puesta para siempre.

VIII. Los algibes, los pozos, las tapas de estos, las garruchas, los canalones y las cosas que están en el mismo suelo, aunque no estén fijas á él, consta que corresponden á las casas.

IX. Tambien consta que las estatuas, las columnas y las figuras por donde sale el agua de las fuentes, corresponden á la casa de campo.

X. Lo que se quitó del edificio para volverlo á

poner, pertenece á él; pero lo que está preparado para ponerse, no es del edificio.

XI. Los palos que están prevenidos para la viña, antes que se pongan en ella, no le corresponden; pero los que se quitan para volverlos á poner, sí le pertenecen.

Ley 18. Los graneros que se suelen hacer de tablas pertenecen á las casas, si los maderos de ellos están dentro de la tierra; pero si están sobre ella, se comprenden en el número de las cosas sacadas y cortadas.

I. Las tejas que aun no se han puesto en los edificios, aunque se hayan traído para ponerlas, se comprenden en las cosas cortadas y sacadas; lo contrario se dice de las que se quitaron para volverlas á poner, porque pertenecen á las casas.

Ley 19. Los antiguos usaban promiscuamente de la expresión de compra y venta.

Ley 20. Lo mismo observaban en la locacion y conduccion.

Ley 21. I. Si el vendedor del predio sabiendo que pagaba tributo, no lo expresase, se obliga por la acción de compra; pero si no lo dijese porque el predio era hereditario y lo ignoraba, se dirá al contrario.

II. Aunque hemos dicho que si consentimos en la cosa y no nos conformamos acerca de la cualidad, se verifica venta; con todo, el vendedor debe estar obligado en cuanto le importe al comprador no haber sido engañado, no obstante que lo ignore el vendedor, como si comprase las mesas como si fueran de cedro, no siéndolo.

III. Consistiendo en el vendedor el que no se en-

tregase la cosa, toda la utilidad del comprador se comprende en la estimacion, la cual consiste solamente respecto la misma cosa; porque si pudo negociar con vino y adquirir intereses, esto se ha de estimar del mismo modo que si se comprase trigo y por no haberse entregado padeciese necesidad de familia; porque no conseguirá el precio de los siervos que murieron de hambre, sino el del trigo, y no es mayor la obligacion por la morosidad en pedir aunque se aumente, si el vino tiene más precio en el día y con razon; porque ya sea se hubiese entregado ó no, sería del comprador, pues á lo ménos se ha de entregar en el día lo que ya se debia haber entregado.

IV. Si te vendiese una heredad para tenerla en arrendamiento en cierta cantidad, me compete por esta razon la acción de venta, así como si esto fuese parte de precio.

V. Pero si te vendí el fundo con la condicion de que no lo vendieses á ningun otro sino á mí, por esta razon tiene lugar la acción de venta, si lo vendieses á otro.

VI. El que vendió la casa, exceptuó habitacion para sí mientras viviese, ó diez en cada año; el comprador quiso más bien dar los diez el primer año, y el segundo la habitacion; dice Trebacio, que tiene facultad de mudar la voluntad, y que cada año puede dar una cosa ú otra, y mientras que estuviere pronto á dar uno ú otro, no se le puede pedir cosa alguna.

Ley 22. Si el vendedor faltó á la verdad en cuanto á la cualidad del fundo, y no en la medida, tambien se obliga por esto al comprador; supón que dijo que habia quinientas obradas de viña y cincuenta de pra-